

to; es porque el derecho de propiedad ha sido puesto ya en duda ante los Tribunales, y en virtud de la ley de 1877, que no determina con la debida claridad la diferencia sustancial que existe entre las minas propiamente denominadas tales y las que el tecnicismo usual llama *salinas*.

En fuerza de la oscuridad del art. 3.º de la ley del año 87, en que no se estableció con la precisión y claridad debida si las salinas que han estado inmediatamente explotadas por los propietarios del suelo, cuando han sido el resultado de su acción y su trabajo personal pudieran ser objeto de denuncia; pudiendo ser arrebatadas en un momento dado. Precisamente estas dificultades han dado lugar á las consultas del Gobierno.

Hace un año ó mas, se hicieron denuncios bajo el pretexto de yacimiento de bórax que se dedicaba exclusivamente á salinas que estaban explotadas por otras personas, y ésto era una clamorosa injusticia, porque bajo el engaño de denunciar yacimientos de bórax, el verdadero objetivo era la encubierta expropiación de las salinas.—y hasta se nombran las personas interesadas en este indecoroso negocio,—de donde han surgido muchos litigios que tienden á perpetrarse, diciendo que no son discutibles los derechos de las personas que no habiendo adquirido estas propiedades por denuncia, las han explotado. ¿Qué podría denunciarse en el ejemplo que ha citado el H. Sr. Coronel Zegarra, si á bordo de un ponton se quisiera elaborar la sal evaporando el agua del mar? ¿Que se denunciaría? ¿El agua de que se extrae la sal? Eso es inútil. Lo mismo acontece con los que benefician la sal á orillas del mar.

El señor **Montoya**.—Ha estado muy lejos de mí atribuir á los HH. señores de la Comisión ideas mezquinas para haber establecido la conclusión que se halla en debate, pero creo, que de ninguna manera es aceptable establecer que todos los depósitos de sal que provengan exclusivamente de la industria, son propiedad de los particulares. Esta es una idea que no tiene aplicación práctica ni puede calificarse como real y positiva.

En efecto ¿bómo puede ejercitarse la

industria del hombre si no es en el suelo,—teatro donde se operan todos los actos humanos?

Hay que ocupar indefectiblemente una parte del terreno ó de agua. Refiriéndome á la explotación de la sal, ó se denuncia terreno ó agua, y este terreno está en territorio nacional y el agua que se denuncia también está en territorio nacional. Si se denuncia las playas del mar para la explotación de la sal, son propiedad nacional; por consiguiente, de todas maneras, las sustancias salinas tienen que extraerse de una superficie dada, y si es así, tiene que hacerse el denunció con arreglo á las ordenanzas de Minería y satisfaciendo la contribución que la ley establece.

Concluyo, pues, repitiendo: nadie puede beneficiar sal ó sustancias minerales sin hacer el denunció respectivo.

Se dió por discutido el dictamen y procediéndose á votar cada una de las conclusiones, todas fueron aprobadas, con las modificaciones propuestas por S. E.

En seguida, S. E. levantó la sesión, designando para la orden del día de la inmediata sesión, los dictámenes sobre la adición del Sr. Bejarano al art. 14 del proyecto sobre reglamentación de los Juzgados de Paz, y el proyecto del Sr. Polar sobre renovación del tercio.

Por la Redacción.

BELISARO SÁNCHEZ DÁVILA.

7. Sesión, del Sábado 8 de Agosto de 1896.

Presidencia del Señor Billinghamst.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspíllaga, Alvares Saez, Bentin, Brañez, Bryce, Bejarano, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldívar, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, García, Ganoza, Lama, La Torre, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzman, Ocampo, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Tenaud, Tovar, Vargas, Ward, Zegarra, M. Ze-

garra E. C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la observación del señor Polar, que la modificación que propuso fué que en la parte conveniente del dictámen sobre la consulta del Ejecutivo, se dijese *anteriores á la fecha de la ley de 8 de Enero del presente año sobre estanco de la sal, y no "á la presente ley,"* como se consigna en la acta.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre represión del alcoholismo con la única alteración de que la comisión que se nombre para formular el proyecto respectivo *sea ad honorem*.

A indicación de S. E. se acordó la dispensa del trámite de Comisión—A la orden del día.

Del mismo, acompañando en revisión, la solicitud de don Manuel Montero y Tirado, pidiendo permiso para ejercer el Consulado de la República Argentina en Pacasmayo, que le ha conferido el Gobierno de dicha nación.

A petición del señor Lama, se le dispensó del trámite de Comisión; y quedó á la orden del día.

Del mismo, remitiendo con igual fin el proyecto sobre reforma de la ley de 9 de Noviembre de 1893, referente á la administración de la alcabala de la coca en las Provincias de Calca y la Convención.

A las Comisiones principales de Legislación y de Hacienda.

PROYECTOS.

De los señores Montoya y Zagarra M. M., adicionando el artículo 455 del Código de Enjuiciamientos Civil.

A la Comisión auxiliar de Legislación. Del señor Lama, prohibiendo los contratos de censo enfiteútico.

A las Comisiones de Constitución y Culto.

DICTAMENES.

De la Comisión de Policía, en el proyecto del señor Polar, sobre renovación del tercio.

A la orden del día.

ORDEN DEL DIA

Se leyó el siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

Lima, Agosto 7 de 1896.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto de ley que, sobre represión del alcoholismo, remitió V. E. en 19 de Noviembre de 1895, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados con la sola alteración de que la comisión que se nombre para formular el proyecto respectivo sea *ad honorem*. — Dios guarde á V. E.

Firmado—Wenceslao Valera.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es deber ineludible de los Poderes Públicos atender eficazmente á la salud y bien estar de las poblaciones, removiendo, al efecto, todas las causas que perturben el desarrollo físico i moral de los individuos.

Que está demostrado por la experiencia universal el funesto influjo del alcoholismo en la producción de muchas enfermedades, en la degeneración de las razas i en la perpetración de los crímenes.

Que entre nosotros son ya visibles los daños que origina esa enfermedad social, cuyo desarrollo es menester impedir por los medios que la ciencia aconseja;

Resuelve:

El Ejecutivo procederá á nombrar una comisión compuesta de tres miembros de la Academia Nacional de Medicina, de un abogado y de un empleado de Hacienda, para que formule un proyecto de lei sobre *represión* del alcoholismo, que será presentado á la próxima Legislatura.

Comuníquese etc.

Lima, Noviembre 18 de 1895.

Firmado.—Manuel C. Barrios,

Se puso en discusión el oficio venido de la H. Cámara de Diputados.

Como ningún señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido, i procediéndose á votar fué aprobada la modificación hecha por la Cámara de Diputados.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN DE POLICIA.

La moción que precede no solo entraña la obediencia de un precepto constitucional, claro é indiscutible, sino que responde á las exigencias del país.

La renovación de las Cámaras es de necesidad inaplazable i en ella descansa el juego de las instituciones democráticas.

La moción precedente en su primer artículo debe ser materia de un simple acuerdo legislativo, i no de una resolución, porque, en este caso, exigiría para su validez el cúmplase del Ejecutivo, i no se oculta á V.E. que no es ni puede ser conveniente hacer depender de extraño Poder la organización del Poder Legislativo. El art 2.º debe ser solo un acuerdo de esta H. Cámara.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de parecer:

1.º Que aprobéis la moción precedente.

2.º Que remitaís el artículo 1.º á la H. Cámara colegisladora.

3.º Que procedáis, desde luego, á nombrar la comisión respectiva, para lo que la presidencia de la H. Cámara puede formular la propuesta correspondiente.

Dése cuenta. Sala de la Comisión.
—Lima, Agosto 7 de 1896.

Guliero E. Billinghamurst.—C. R. Polar. —Eduardo Dyer.—J. Emilio Luna.—M. A. Rodulfo.

PROYECTO.

En observancia de lo prescrito en el art. 57 de la Constitución del Estado,

El Senador que suscribe

Propone:

1.º Quince días antes de la clausura de las sesiones del actual Congreso,

se hará la designación del tercio de Representantes que deben ser elegidos para incorporarse en la Legislatura Ordinaria de 1897.

2.º Nómbrase una comisión que dictamine sobre las Senadurías vacantes en la actualidad, conforme á lei.

Dése cuenta. Lima, Agosto 9 de 1896.

C. R. Polar.

Se puso en debate el dictámen de la Comisión.

El señor Bejarano.—Versando este asunto, Excmo. señor, sobre la aplicación del art. 57 de la Constitución del Estado, que se refiere al 52, cuyo artículo ha sido sustituido por la ley de 3 de Enero de 1879, que establece la reunión del Congreso todos los años el 28 de Julio, me parece indispensable que se oiga á la Comisión de Constitución.

Pido, pues, á V.E. que consulte á la Cámara en este sentido.

S. E. consultó el pedido del señor Bejarano i fué aceptado por la Cámara.

En consecuencia, se pasó el expediente á la Comisión de Constitución.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

Adición al proyecto sobre jueces de paz.

El Senador que suscribe, adiciona el art. 14 del proyecto aprobado en la sesión anterior, en esta forma:

“Solo se admitirán cuatro excepciones:”

1.ª La declinatoria de la incompetencia del Juez;

2.ª La de pleito pendiente;

3.ª La de impedimento del Juez; i

4.ª La de personería, limitada á los casos previstos en el art. 623 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Lima, Agosto 5 de 1896.

Manuel A. Bejarano.

COMISION AUXILIAR DE LEGISLACION.

Señor:

El H. señor Bejarano, propone que se adicione el proyecto de ley reglamenta-

rio de los Jueces de Paz, declarando que son admisibles en los juicios verbales las excepciones de incompetencia del juez, de pleito pendiente, de impedimento del juez y de personería limitada á los casos del artículo 623 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Las excepciones de incompetencia y de personería están ya consideradas en el proyecto aprobado.

La de impedimento del Juez no es sino la recusación permitida y reglamentada en el Reglamento de Jueces de Paz.

Debe, pues, V.E. declarar sin objeto la adición en lo referente á las tres excepciones indicadas, y ampliar el inciso 1o. del artículo 14 del proyecto (que ha pasado á ser 12) agregando estas palabras: "ó por haber pleito pendiente".

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 7 de 1896.

Firmado—*Victor Eguiguren* — *Juan E. Lama*—*Agustín Quintanilla*.

No siendo conforme el dictamen con el proyecto, S. E. puso éste último en debate.

El señor Eguiguren.—Tenga la bondad el señor Secretario de dar lectura al artículo del proyecto aprobado, á que se refiere la adición.

El señor Secretario.—(Leyó el artículo).

El señor Eguiguren.—Como se vé, las dos excepciones declinatorias de jurisdicción, por incompetencia del Juez y por impedimento, están comprendidas en la ley aprobada; careciendo por consiguiente de objeto, la adición del señor Bejarano.

En lo referente a pleito pendiente es también inadmisibile; y en ese sentido ha dictaminado la Comisión.

El señor Bejarano.—Sabido es, Excelentísimo Señor, que todo el que ha sido citado para comparecer en juicio, tiene la facultad de interponer las excepciones que le favorecen.

El Código de Enjuiciamientos determina tres series de excepciones declina-

torias, que son: la de pleito pendiente, la de incompetencia del fuero y la de impedimento del Juez.

Ahora bien: la de incompetencia del fuero, ya ha sido aprobada: la de *pleito pendiente*, acepta la H. Comisión, de la que es miembro el señor Eguiguren; de manera que solo falta agregarse la de impedimento del Juez, ó sea el artículo de recusación, que puede interponerse por los litigantes.

Nuestros Códigos han establecido como excepción— el impedimento del Juez, esto es, la recusación.

Verdaderamente no es una excepción, pero así está calificada por la ley; y mientras no se derogue el inciso tercero del artículo 618 del Código de Enjuiciamientos, siempre se denominará excepción declinatoria la de impedimento del Juez.

Como en el proyecto nada se dice á ese respecto y solo se limita á una excepción declinatoria, he creído convenientes adicionarlo con las excepciones de pleito pendiente y de impedimento del Juez.

Salvada cierta incorrección del amanuense, por la premura del tiempo en que redacté dicha adición, debo manifestar, que mi propósito ha sido i es, que se consideren las tres excepciones declinatorias.

La de pleito pendiente, ha sido aceptada por la Comisión; y solo falta agregar la de impedimento del Juez ó sea la recusación.

Si se quiere innovar la denominación de tal recurso, permitido y reglamentado por la ley, como opinan muchos tratadistas, que en buena hora se haga la reforma; pero ahora me ocupo únicamente de salvar las omisiones sustanciales del proyecto sobre Jueces de Paz, aprobado en la sesión anterior. Que se exprese claramente, que queda expedito el recurso de recusación.

Aunque no se da el nombre de excepción, que se diga: no se consideran mas excepciones que, la de incompetencia del fuero y la de pleito pendiente; quedando expedito el derecho de recusar en el modo y forma que la ley determina.

Si no se admite en esta forma, deseo que se declare, en un artículo especial, que queda á salvo el artículo de recusa-

ción, conforme al Reglamento de Jueces de Paz.

Veo, pues, con placer que la H. Comisión ha atendido á mi pedido respecto del pleito pendiente; y, para completar la obra, es preciso que se agregue que queda vigente el artículo de recusación. Esto se puede conciliar, sin necesidad de emplear la palabra excepción, por que, realmente, la recusación no es una verdadera excepción, desde que puede interponerse por los actores y por los reos, en cualquier estado del juicio.

Yo creo que así quedaría salvado todo inconveniente.

El señor Eguiguren.—Aquella agregación es completamente inútil, porque queda vigente todo el Reglamento de Tribunales, en el que se dice: que las partes pueden recusar al Juez que tiene impedimento.

Decir que quedan vigentes todos los artículos, excepto el derogado, me parece que está de más enteramente.

El señor Bejarano.—Pero, se dice que al litigante no se le admitirán sino dos excepciones.

¿El Juez de Paz recusado, interviendrá en el asunto? ¿Conocerá del juicio? No. Tendríamos en tal caso la anomalía de que ningún Juez de Paz sustanciara la recusación que se le hace, y entendiera también en la causa principal.

Digamos, pues, en dos palabras, que queda expedito el derecho de recusación; y hemos concluido.

Conviene proceder con claridad, aunque se proceda con difusión. Sobre este punto llamaré la atención del H. Senado: se dice que los litigantes no aborarán ningún derecho, y hasta se prescribe que se ponga un aviso en que conste esta circunstancia; pero se ha omitido la expresa derogación del artículo veinte, del Reglamento de Jueces de Paz, que preceptúa que los amanuenses cobrarán derechos á los litigantes, por las actas y otras diligencias; cosa que no se ha dicho en el proyecto aprobado.

Yo quiero además, que conste lo que ha expresado el señor Eguiguren: que queda expedito á los litigantes el derecho de recusaciones.

El señor Presidente.—Para ilustración de la H. Cámara se va á dar otra

vez lectura al proyecto presentado por el H. señor Bejarano.

(El señor Secretario leyó el proyecto.)

El señor Polar.—El autor del proyecto y la Comisión dictaminadora están de acuerdo en cuanto al fondo de la cuestión; solo difieren en cuanto á la forma.

El H. señor Bejarano tiene razón al respecto: él adiciona el proyecto con otra excepción, la de pleito pendiente; pero esto podría conciliarse fácilmente, dejando la primera parte referente á excepciones declinatorias de jurisdicción.

La Comisión no menciona ni puede hacer mención de la recusación, porque era innecesario, desde que la recusación está considerada por nuestros códigos no como excepción, sino como diligencia común á todos los juicios. Algo más, no solo el reglamento de Jueces de paz á que ha aludido el H. señor Eguiguren, sino el Código de Enjuiciamientos en el título relativo á la recusación i al modo como se sustancia, dice que en todo tiempo queda expedita para el litigante la recusación con causa, i como eso no ha sido materia del debate ni ha habido el pensamiento de derogar esa disposición, es claro que subsiste. Desde el momento en que la recusación se inicia se suspende la jurisdicción del Juez recusado, conforme á los principios generales sobre jurisprudencia, i estando todos los preceptos legales en armonía i perfectamente de acuerdo sobre el particular, no se explica qué necesidad haya de hacer una declaración especial para los jueces de paz, cuando se trata del orden de procedimientos en los juicios verbales. Si queda el art. 2.º solo con la excepción dilatoria de per sonería, no hai ni puede haber motivo para considerar la recusación, que no es sino un recurso legal que tiene cabida en cualquiera estación del juicio.

El señor Bejarano.—Pido que se dé lectura al art. 618 del Código de Enjuiciamientos Civil. El H. señor Polar ha manifestado que la recusación no es excepción; pero el artículo á que se vá á dar lectura indica que es excepción declinatoria la de impedimento del Juez; i desearía que el señor Polar me dijera en qué se funda el impedimento del Juez si no es en la recusación.

El señor Secretario leyó el art. 618.

El señor **Bejarano** (continuando).—Si queda expedito ese artículo adicional, con indicar que no se admitirán mas excepciones que las declinatorias i la de personeria, creo que queda salvado todo.

El señor **Lama**.—Excmo. señor: Existe inmensa diferencia entre la excepcion de impedimento del Juez, comprendida entre las de jurisdicción, i la recusación: la primera se refiere á la imposibilidad en que se encuentra un juez para conocer de causa determinada, por razón de la cosa, i la otra la que tiene por razon de la persona: Hai lugar, por ejemplo, á la excepcion de impedimento del Juez, cuando el Juez ordinario se aboca el conocimiento de asuntos militares, ó viceversa, ó cuando el eclesiástico, conoce en asuntos del fuero común: i solo tiene lugar la recusación, cuando el Juez competente, por razon de la cosa, tiene algunos impedimentos personales de que se ocupa el título pertinente del Código de Enjuiciamientos.

Hai otra diferencia esencial. La excepcion de impedimento del juez, o sea la de jurisdicción por razon de la cosa, solo puede interponerse dentro de cierto término, transcurrido el cual se da por prorrogada su jurisdicción, salvo los casos en que no cabe prórroga de ningún género, mientras que la recusación puede interponerse en cualquier estado de la causa, aunque el juez esté para pronunciar sentencia.

Dedúcese, pues, de lo que ligeramemente dejo expuesto, que estando vigentes las disposiciones legales relativas á la recusacion, no hay necesidad de ocuparse de ésta en la presente lei, siendo bastantes á mi juicio, las prescripciones á que se contrae el dictamen de la Comisión.

El señor **Polar**.—Parece que tanto el señor Bejarano como la Comisión estan de acuerdo en que se conceda el derecho de interponer las excepciones declinatorias, de modo que la dificultad queda salvada diciendo, que no se admitiran mas excepciones que las declinatorias.

El señor **Presidente**.—Si la Comisión acepta esta modificacion.....

El señor **Eguiguren**.—Por mi parte no acepto. Creo que no se puede hacer mas que lo que dice el dictamen: am-

pliar las excepciones declinatorias con la de pleito pendiente.

El señor **Bejarano**.—El proyecto aprobado, claramente dice que se admiten las excepciones de incompetencia del fuero, y la de personeria en los casos á que se refiere el artículo 623 del Código de Enjuiciamientos Civil; y puede decirse que no admite la de impedimento del Juez (la recusación) y la de pleito pendiente.

Acepto la forma que el H. señor Polar ha dado al artículo; es decir, que no se admitirán más excepciones que las declinatorias y la de personeria.

El señor **Quitaniella**.—Acepto la modificación indicada, por qué en la palabra *declinatorias* se comprenden los casos de los tres incisos.

El señor **Polar**.—Se debía votar el proyecto primitivo; pero como su autor se ha adherido á la modificación propuesta por mí, hay que votar esa modificación.

El señor **Aspillaga**.—Cómo dice el artículo?

El señor **Secretario** (leyó)

El señor **Eguiguren**.—Lo que se va á votar es si se suprime de ese inciso la última parte; así es que ya no se trata sino de una supresión.

El señor **Presidente**.—El proyecto del H. señor Bejarano ha quedado reducido á la modificación propuesta por el H. señor Polar.

El señor **Aspillaga**.—Tenga la bondad de escribir la modificación el señor Secretario, para votar con perfecto conocimiento.

El señor **Presidente**.—Lo que se va á votar es lo siguiente:

«Solo se admitirán: 1.º las excepciones declinatorias de jurisdicción».

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobada la modificación en los términos arriba indicados.

S. E. suspendió la sesión por cortos momentos.

Continuando, el señor Secretario leyó los documentos que siguen:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Agosto 7 de 1896.

Excmo. Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

Para su revisión por el Honorable Senado, me es honroso pasar, original á V.E., la adjunta solicitud del ciudadano don Manuel Montero y Tirado, pidiendo permiso para ejercer el consulado de la República Argentina en Pacasmayo, que le ha conferido el Gobierno de esa Nación; y á cuya petición ha accedido la Honorable Cámara de Diputados.

Dios guarde á V. E.

Wenceslao Valera.

Excmo. Señor:

Manuel Montero y Tirado, ciudadano peruano, ante V.E., respetuosamente expongo: que el Gobierno de la República Argentina me ha favorecido con el nombramiento de Consul de dicha Nación en este puerto, y antes de aceptar tan honroso cargo, de conformidad con la Constitución, á V.E. pido que, si lo tiene á bien, se digne concederme el permiso respectivo.

Excmo. Señor:

Pacasmayo, Noviembre 16 de 1896.

M. G. Montero y Tirado.

Se puso en debate la anterior solicitud, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar por blancas; y resultó aprobada por todas menos una.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, designando para la orden del día de la próxima, los dictámenes referentes á los proyectos sobre retiro de los bonos de la Deuda Externa, prohibición á los funcionarios del Poder Judicial, para aceptar del Ejecutivo empleos públicos y sobre la renovación del tercio.

Per la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

8.ª Sesión, del Lunes 10 de Agosto de 1896

(Presidencia del señor Polar.)

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores Dyer, A-

rana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Branes, Bryce, Bejarano, Cayo i Tagle, Cárdenas, Carranza, Cabrera, Castro Zaldivar, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, García, Ganoza, Lama, La Torre, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Tenaud, Tovar, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra M, Zegarra E. C. Luna y Rogulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución por la que se exonera del pago de derechos de Aduana, la internación del monumento que el "Club Bolognesi" de Arequipa debe erigir en esa ciudad en homenaje á la memoria del heroe de Arica.

Al archivo.

PROYECTOS

De los señores Zegarra M. M. y Cabrera, derogando la ley de 11 de Diciembre de 1895, que determina la gerarquía y escala en los empleos judiciales.

A la Comisión orincipal de Legislación.

De los señores Quintanilla y Villanueva, reformando el artículo 47 del Reglamento de Tribunales.

A la auxiliar de Legislación.

DICTAMENES.

De la Comisión de Constitución, en el proyecto del señor Polar, sobre renovación del tercio.

De la misma, en el proyecto de los señores Navarrete y Valderrama, sobre reforma del Art. 35 de la Constitución.

A la orden del día ambos dictámenes.

SOLICITUDES

De doña Etelvina Cornejo viuda del Coronel D. Francisco Gomez, para que se revise la que presentó en la Legisla-